



FO-M9-P3-14

1.360.23 2024034891

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2024

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Gobernadora

Departamento del Valle del Cauca

Doctora

DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO

Directora

Departamento Administrativo de Jurídica

ASUNTO: Remisión de escrito de Recusación – Proceso administrativo sancionatorio contra el Consorcio Vías del Valle.

De acuerdo con el asunto en referencia, se remite para su conocimiento y trámite respectivo la siguiente documentación:

- Escrito de Recusación de fecha 12 de agosto de 2024 –Recusación contra el funcionario público – proceso Administrativo Sancionatorio.
- **POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CAUSAL DE RECUSACIÓN INVOCADA POR LA APODERADA DEL GRUPO ISS COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO PARA DEBATIR SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO Y EVENTUAL IMPOSICIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL DEL CONTRATO DE OBRA No 1.310.02.59.8.0581 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021.**
- Expediente del proceso administrativo sancionatorio que comprende tres carpetas, que tienen un total de 547 folios.



Lo anterior, en virtud de lo previsto en el inciso 3°. del Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 que concede un término de 5 días para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Cordialmente,

FRANK ALEXANDER RAMÍREZ ORDOÑEZ
Secretario de Infraestructura
Gobernación del Valle del Cauca

Elaboró: Lorena Zapata Molina – Abogado Contratista.

Revisó: Katherine Santamaría – Abogada Contratista.

Aprobó: Juliana Álvarez Ordoñez Jefe Oficina Jurídica de la Secretaría de Infraestructura



ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA DE FECHA MARTES 20 DE AGOSTO DE 2024 DENTRO DEL PROCESO PARA DEBATIR SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO Y EVENTUAL IMPOSICIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL DEL CONTRATO DE OBRA No 1.310.02.59.8.0581 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA	No 1.310.02.59.8.0581 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021.
DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA	LP-SIV-002-2019
OBJETO	MEJORAMIENTO A NIVEL DE SUBRASANTE EN LAS VÍAS PARA LA PAZ DE CUATRO MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
CONTRATISTA	CONSORCIO VÍAS DEL VALLE – NIT 901-545.310-6
REPRESENTANTE LEGAL	JHON JAIRO CONDE CARRERA -CC 79.384.752 de Bogotá R.L SUPLENTE LACIDES SEGOVIA TABARES – CC 19.375.916 de Bogotá
INTERVENTORÍA	MARTINEZ & MANRIQUE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S. CON NIT 900.596.808-6
ASEGURADORA	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ORDEN DEL DÍA

1	VERIFICACIÓN ASISTENCIA POR PARTE DEL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA FRANK ALEXANDER RAMÍREZ.
2	LECTURA DEL INFORME SECRETARIAL POR PARTE DE LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA JULIANA ALVAREZ.
3	SE PROCEDE A DAR LECTURA DEL AUTO 003

El Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca, con nombramiento por medio de Decreto Departamental No 1-17-0001 del 01 de enero de 2024, facultado para adelantar y decidir en caso de posibles incumplimientos a los contratos según Decreto Departamental 1.22-0073 del 12 de enero de 2024, modificado por el Decreto No.1.122-0108 de Enero 22 del 2024, *"POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA EL DECRETO 1.22-073 DE ENERO 12 DE 2024, EN MATERIA DE DELEGACIONES"* quien obra en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca y en virtud de la facultad legal conferida por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, actuando en calidad de ordenador del gasto y en ejercicio del control y vigilancia del No 1.310.02.59.8.0581 del 23 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 12. trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

"...Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior..."



Procedió a dar CONTINUIDAD a la Audiencia para debatir el posible incumplimiento y eventual imposición de la cláusula penal del contrato de obra pública No 1.310.02.59.8.0581 del 23 de diciembre de 2021 cuyo objeto es "MEJORAMIENTO A NIVEL DE SUBRASANTE EN LAS VÍAS PARA LA PAZ DE CUATRO MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Quien preside la audiencia indico que le daba el uso de la palabra a la doctora Juliana Álvarez Jefe de la Oficina Jurídica, quien procedió a llamar a las partes que asisten a la misma, e informó que al llamarlos deberán exhibir sus documentos de identidad y en el caso de los apoderados su tarjeta profesional y el poder.

<p>Por parte de COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL</p>	<p>el abogado DAVID LEONARDO GÓMEZ DELGADO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Pasto, Nariño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.812.860 expedida en Belén, Departamento de Nariño, portador de la Tarjeta Profesional No. 311.525 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.</p>
<p>CONSORCIO VÍAS DEL VALLE</p>	<p>La doctora MARCELA NAVARRETE apoderada del GRUPO IS COLOMBIA (una de las partes consorciadas del CONSORCIO VÍAS DEL VALLE)</p> <p>Se deja constancia la inasistencia del señor JHON JAIRO CONDE identificado con cédula de ciudadanía No 79.384.752 quien es el representante legal principal del Consorcio Vías del Valle, quien fue debidamente notificado para asistir a la audiencia referida.</p> <p>Se deja constancia la inasistencia del señor LACIDES SEGOVIA TABARES identificado con cédula de ciudadanía No 19.375.916 quien es el representante legal suplente del Consorcio Vías del Valle, quien fue debidamente notificado para asistir a la audiencia referida.</p>

ARTÍCULO 12. trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

"...Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior..."



<p>POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA</p>	<p>El doctor FRANK ALEXANDER RAMÍREZ ORDOÑEZ Secretario de Infraestructura.</p> <p>El doctor ALFREDO BAYARDO ALMEIDA GARCIA. Subsecretario de Infraestructura del Transporte</p> <p>La Doctora JULIANA ALVAREZ ORDOÑEZ Jefe jurídica de Infraestructura.</p> <p>La Doctora LORENA ZAPATA MOLINA Abogada contratista.</p>
--	--

INFORME SECRETARIAL

1. De conformidad con la RECUSACIÓN allegada por la doctora MARCELA NAVARRETE apoderada del GRUPO IS COLOMBIA (una de las partes consorciadas del CONSORCIO VÍAS DEL VALLE), en la sesión de audiencia pública de fecha 12 de agosto de 2024, procederemos a dar lectura del auto 003 por medio del cual se realiza el pronunciamiento sobre la causal de recusación invocada por la apoderada del Grupo Iss Colombia, dentro del proceso para debatir sobre el presunto incumplimiento y eventual imposición de la cláusula penal del contrato de obra no 1.310.02.59.8.0581 del 23 de diciembre de 2021, el cual resolvió:

“...PRIMERO: No aceptar la recusación invocada por la apoderada del CONSORCIO IS COLOMBIA.

SEGUNDO: Impartir a la presente recusación el trámite de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del CPACA.

TERCERO: Remitir el expediente contentivo de la presente actuación al Departamento Administrativo de Jurídica para lo de su competencia.

CUARTO: Esta actuación administrativa queda suspendida, desde la presente decisión hasta tanto se resuelva de fondo la recusación por parte del funcionario competente.

ARTÍCULO 12. trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

“...Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior...”



QUINTA: *La presente manifestación queda notificada en audiencia y contra ella no procede ningún recurso...*

2. La doctora MARCELA NAVARRETE, solicitó el uso de la palabra una vez culminó la lectura del auto, y solicitó copia del mismo.

3. Teniendo en cuenta lo anterior en audiencia se indicó que la misma quedaba suspendida desde la presente decisión, y hasta tanto se resuelva de fondo la recusación por parte del funcionario competente, y que se indicaría con tiempo a las partes la nueva la nueva fecha y el link para la reanudación de esta.

Cordialmente,

FRANK ALEXANDER RAMÍREZ ORDOÑEZ
Secretario de Infraestructura
Gobernación del Valle del Cauca

Elaboró: Lorena Zapata Molina – Abogado Contratista.

Revisó: David Martinelli Urzola – Abogado Contratista.

Aprobó: Juliana Álvarez Ordoñez – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Katherine Santamaría – Abogada Contratista.

ARTÍCULO 12. trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

“...Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior...”



AUTO 003 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CAUSAL DE RECUSACIÓN INVOCADA POR LA APODERADA DEL GRUPO ISS COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO PARA DEBATIR SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO Y EVENTUAL IMPOSICIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL DEL CONTRATO DE OBRA No 1.310.02.59.8.0581 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA	No 1.310.02.59.8.0581 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021.
DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA	LP-SIV-002-2019
OBJETO	MEJORAMIENTO A NIVEL DE SUBRASANTE EN LAS VÍAS PARA LA PAZ DE CUATRO MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
CONTRATISTA	CONSORCIO VÍAS DEL VALLE – NIT 901-545.310-6
REPRESENTANTE LEGAL	JHON JAIRO CONDE CARRERA -CC 79.384.752 de Bogotá R.L SUPLENTE LACIDES SEGOVIA TABARES – CC 19.375.916 de Bogotá
INTERVENTORÍA	MARTINEZ & MANRIQUE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.AS. CON NIT 900.596.808-6
ASEGURADORA	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



I. ANTECEDENTES

Dentro del trámite de la audiencia de posible incumplimiento y eventual imposición de la cláusula Penal al contrato de obra pública 1.310.02.59.8.0581 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021, llevada a cabo el día 12 de agosto de 2024, la profesional del derecho **MARCELA NAVARRETE** fungiendo en su calidad de apoderada del Consorcio IS Colombia, uno de los consorciados integrantes del CONSORCIO VÍAS DEL VALLE, presentó vía correo electrónico escrito de RECUSACIÓN en contra del Secretario de Infraestructura. /

Teniendo en cuenta lo anterior procedo a indicar que de conformidad con lo establecido en el inciso 3 artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto, **NO ACEPTAR** la recusación propuesta mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2024 por la Doctora Marcela Navarrete, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.208.586 de Medellín, portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.709 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación del Consorcio IS Colombia, en el marco del proceso sancionatorio contractual por el presunto incumplimiento del Contrato de Obra pública 1.310.02.59.8.0581 del 23 de diciembre de 2021, acorde con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, con relación a los fundamentos de la recusación, es menester indicar que esta es una medida que se invoca acorde con las causales previstas en el **ARTÍCULO 11** / *Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación* de la Ley 1437 de 2011. /

Como quiera que se trata de una causal taxativa y le corresponde a quien alega el hecho, la carga de aportar las pruebas que sustentan o motivan su dicho, en este caso le corresponde a quien propone o instaura la causal de recusación, que es la apoderada del Consorcio IS Colombia, adjuntar o aportar la prueba idónea sobre si el suscrito se encuentra o no incluido en la matriz de colaboración de desmantelamiento de la red de corrupción contractual enunciada, que le permita soportar los motivos de su recusación y no solicitar que se constituya o genere una prueba que debió obtener la interesada para sustentar su petición.



Los escritos de recusación, al ser manifestaciones que buscan separar del conocimiento de un determinado asunto a la autoridad que por ley le corresponde sustanciarlo y/o decidirlo, deben, al tenor del artículo 12 de la Ley 1437 del 2011, guardar una carga mínima de seriedad, que se materializa en el escrito motivado, en determinar el sujeto que lo propone y sobre el que recae, las razones de hecho y de derecho en que se fundamentan y la causal taxativa en la que se subsume, junto con las pruebas que soportan su dicho.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función que le corresponde al servidor público, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio las partes, por tanto, para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso y por tanto, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al servidor público de los asuntos de su conocimiento.

Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque **y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados**, para efectos de establecer si el funcionario recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, sino que deben estar debidamente probadas.

En ese sentido, no le es dable al suscrito proceder a decretar una prueba que era del resorte exclusivo del recusante, quien debió tramitarla de manera previa a su radicación, para motivar o soportar su dicho.

En segundo lugar, realizando un análisis de lo aportado por la recusante como prueba de la causal invocada, para hacer valer su recusación se recuerda que estas deben ser suficientes, útiles y deben llevar a la certeza de que la causal invocada de recusación se configura a cabalidad.

Es en este punto, se observa que la doctora MARCELA NAVARRETE en su escrito de recusación no aporta una prueba idónea que de manera clara, expresa y fehaciente permita concluir que efectivamente hay algún interés de mi parte en dicho proceso.

Si bien es cierto la doctora MARCELA NAVARRETE hace alusión a un audio extractado de la audiencia de imputación de cargos que se adelantó en contra de JHON JAIRO



CONDE CARRERA, en donde vagamente el Fiscal de conocimiento indica que “...No sabemos cuál es el video que le tiene JHON JAIRO a FRANK...”, ello hasta ahora no constituye una prueba que lleve a inferir o deducir un marcado interés de mi parte en el aludido proceso.

Resulta importante hacer unas precisiones desde el punto de vista probatorio en aras de demostrar que no existe prueba contundente que permita llevar vía recusación lo planteado por la abogada MARCELA NAVARRETE, por cuanto en materia procesal penal tenemos que en la etapa de la investigación que se inicia con la imputación de cargos, los elementos materiales, evidencia e información exhibida en la referida audiencia de imputación no son pruebas sino actos de investigación que en su eventualidad, solo a partir de la audiencia preparatoria, cuando se examina su legalidad, pertinencia e idoneidad es que se convierten en pruebas para ser debatidas en el juicio oral.

De ello se deduce que como un mero acto investigativo, como es la grabación mencionada no puede hablarse de prueba fehaciente, que sustente o motive la causal de recusación invocada.

Tan es así, que si la Fiscalía encontrara un acto ilícito en esa grabación que me involucre, procedería a realizar la respectiva imputación y posteriormente los actos procesales que permitan llegar a un juez de conocimiento que valore la prueba y precise que efectivamente o no esté involucrado en dicho hecho, pero a la fecha el suscrito no ha sido vinculado a dicha investigación, ni tampoco he sido llamado en calidad de testigo o de investigado, lo cual desvirtúa la existencia material de existir un interés que afecte mi imparcialidad en la presente actuación administrativa.

En tercer lugar, el legislador ha previsto que las entidades contratantes mantengan la dirección general del contrato, lo cual comprende la vigilancia y el control de su ejecución, con miras a su cumplimiento a satisfacción. Es por esto que el Estatuto General de la Contratación Pública (Ley 80 de 1993) y las normas que lo desarrollan prevén que las entidades del Estado cuenten con las herramientas suficientes para ejercer el control del contrato y evitar su paralización. Estas comprenden tanto las cláusulas excepcionales de la Administración (la terminación unilateral, la modificación unilateral, la interpretación unilateral y la declaratoria de caducidad del contrato), así como la potestad sancionatoria contractual otorgada a las entidades públicas contra el contratista incumplido.

En virtud de esta potestad sancionadora, la Administración puede imponer multas y sanciones, declarar el incumplimiento del contrato, tasar los perjuicios causados con el incumplimiento e imponer la cláusula penal pactada.



El artículo 4o de la Ley 80 de 1993 establece que las entidades públicas tienen el derecho y el deber de exigir el cumplimiento idóneo y oportuno del contrato, para lo cual deben adelantar las actuaciones tendientes al reconocimiento y cobro de las sanciones contractualmente pactadas.

Por tanto, es un deber de quién representa a la administración, el adelantar la presente audiencia única y concentrada en la que se le ha brindado plenamente al Contratista la posibilidad de conocer los hechos que motivan la actuación, las normas u obligaciones presuntamente violadas, y las consecuencias que pueden derivarse del proceso sancionatorio que se adelanta.

Pese a lo anterior, el Contratista por medio de su apoderada instaura una recusación sin sustento probatorio idóneo, las cual además de ser infundada, es contraria al propio contrato, y alejada de la intención del Legislador, quien dispuso que sería el "jefe de la entidad o su delegado" quién tendría la competencia y el deber de garantizar el interés público.

Y para concluir, no es posible sostener una recusación por un acto de investigación que en el momento no es prueba y que no conlleva a señalar que hay un marcado interés de mi parte en el manejo del proceso de incumplimiento, sin que exista ninguna actividad penal desplegada en mi contra debidamente notificada, por los hechos narrados vía recusación.

Como consecuencia de lo anterior,

III.RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la recusación invocada por la apoderada del CONSORCIO IS COLOMBIA.

SEGUNDO: Impartir a la presente recusación el trámite de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del CPACA.

TERCERO: Remitir el expediente contentivo de la presente actuación al Departamento Administrativo de Jurídica para lo de su competencia.

CUARTO: Esta actuación administrativa queda suspendida, desde la presente decisión hasta tanto se resuelva de fondo la recusación por parte del funcionario competente.



QUINTA: La presente manifestación queda notificada en audiencia y contra ella no procede ningún recurso. /

Cordialmente,

FRANK ALEXANDER RAMÍREZ ORDOÑEZ
Secretario de Infraestructura
Gobernación del Valle del Cauca

Elaboró: Lorena Zapata Molina – Abogado Contratista 
Aprobó: Juliana Álvarez Ordoñez – Jefe Oficina Jurídica de la Secretaría de Infraestructura
Revisó: David Matinelli – Abogado Contratista 
Revisó Oscar Ibáñez – Abogado Contratista 
Revisó: Katherine Santamaría – Abogada Contratista.